

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2007

VISTA

La solicitud de aclaración, de fecha 28 de marzo de 2007, presentada por el Procurador Público del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A

1. 1. Que el artículo 202º de la Constitución señala que
 - “Corresponde al Tribunal Constitucional:
 1. 1. Conocer en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
 2. 2. Conocer, **en última y definitiva instancia**, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
 3. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
2. 2. Que, de conformidad con la mencionada disposición, en nuestro ordenamiento existen procesos constitucionales cuyo conocimiento y resolución son de exclusiva competencia del Tribunal Constitucional –como, por ejemplo, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial–; otros, como el proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y el de cumplimiento son de competencia, en primer y segundo grado, del Poder judicial y, en instancia última y definitiva, del Tribunal Constitucional.
3. 3. Que, las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial que se desprende de dicho artículo dependen del tipo de proceso constitucional de que se trate. Así, en el caso del proceso de inconstitucionalidad y del proceso competencial (artículo 202º inciso 1 y 3) las relaciones que se establecen entre ambos órganos jurisdiccionales no se da a propósito del conocimiento y resolución de estos procesos, porque son de conocimiento exclusivo del Tribunal Constitucional. Ello no obsta para reconocer que, incluso en este tipo de procesos, las sentencias del Tribunal pueden tener incidencia en el ámbito de la función jurisdiccional del Poder Judicial.
4. 4. Que, en lo que hace al supuesto previsto en el artículo 202º inciso 2 de la Constitución cabe señalar que está fuera de todo cuestionamiento que los procesos constitucionales comprendidos en dicha disposición son de competencia tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial. Pero, en la medida que el artículo 202º inciso 2 de la Constitución, el artículo VI del

Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que

“(…) [l]os Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

no se puede soslayar que la propia Constitución y la ley establecen una relación de *integración o jerarquía funcional* de este Colegiado respecto al Poder Judicial, en materia de procesos constitucionales.

5. 5. Que, la posición constitucional de este Colegiado respecto al Poder Judicial, en tanto que es consecuencia de lo que la propia Constitución y la ley establecen, no puede ser objeto de cuestionamiento alguno bajo una interpretación formalista del principio de separación de poderes (artículo 43°) y de la autonomía e independencia al que hacen referencia los artículos 138° y 139° de la Constitución. Autonomía que, según jurisprudencia reiterada de este Colegiado (*vid.* por ejemplo STC 0015-2005-AI, fundamento 7) no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por la Constitución, su desarrollo debe realizarse con respeto pleno a ese ordenamiento jurídico. La posición constitucional que ostenta el Tribunal no está ni puede estar, por tanto, librada a la voluntad de algunos jueces de respetar o no el lugar que ocupa el supremo intérprete de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico.
6. 6. Que debe recordarse que el Poder Judicial, cuando ha visto afectada su autonomía presupuestaria frente al Poder Ejecutivo, también ha recurrido al Tribunal Constitucional, en vía de proceso competencial. En esa ocasión este Colegiado declaró fundada la demanda (STC 004-2004-CC/TC) y la sentencia no fue objeto de impugnación alguna por parte del Poder Judicial. El respeto y cumplimiento de las sentencias del Tribunal no pueden pues, condicionarse al sentido del fallo de las resoluciones de este Colegiado (cumplirlas si favorecen la expectativa puesta en juego, e incumplirlas si no ocurre así), porque con ello se generaría, evidentemente, no sólo una justicia parcializada, sino también inseguridad jurídica, y se fomentaría el incumplimiento de las sentencias; lo que socavaría la vigencia plena de la Constitución y del ordenamiento jurídico.
7. 7. Que, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce el principio constitucional de *competencia de la competencia*, según el cual

“[e]n ningún caso, se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal Constitucional respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente ley. El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones”.

La eficacia de este principio, impide, de un lado, que se pueda cuestionar la decisión del Tribunal Constitucional –sobre la base de lo que la Constitución y el Código Procesal Constitucional establecen– de conocer y resolver un determinado proceso constitucional; y, de otro, que precisamente cuestionando su competencia se pretenda desconocer los efectos jurídicos de sus sentencias. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, por mandato constitucional (artículo 201º) no sólo tiene la facultad sino también la obligación de defender la jurisdicción que la Constitución le reconoce, bajo el imperativo de tutelar los derechos fundamentales y la supremacía jurídica de la Constitución, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

8. 8. Que, por lo señalado hasta ahora es obvio que corresponde al Tribunal Constitucional no sólo preservar sus atribuciones y facultades que la Constitución le reconoce respecto de los procesos constitucionales que son de su competencia, tal como lo dispone el artículo 3º de su Ley Orgánica, sino también vigilar que sus sentencias sean cumplidas plenamente y en su oportunidad, al constituir concreciones finales de la propia Norma Fundamental. Si el Tribunal no pudiera disponer el cumplimiento obligatorio de todos aquellos actos necesarios para el cabal cumplimiento de sus sentencias, entonces estaría en cuestión su carácter de “órgano de control de la Constitución” y se contravendría flagrantemente los artículos 200º, 201º y 202º de la Constitución.
9. 9. Que, de otro lado, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, que se asienta sobre la base del principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º), del principio de soberanía popular (artículo 45º) y del principio de supremacía constitucional (artículo 51º), el parcelamiento del ordenamiento jurídico en cuestiones de legalidad y en cuestiones de constitucionalidad es arbitrario e inconstitucional, al negar la fuerza normativa de la Constitución y la eficacia directa de los derechos fundamentales.
10. 10. Que, parte de esta concepción falaz arguye que, mientras el Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver las cuestiones de constitucionalidad, el Poder Judicial ostenta competencia para las cuestiones de legalidad. Es menester enfatizar que esta separación, de por sí, carece de sustento jurídico, porque la ley no es constitucional por ser tal, sino por su compatibilidad con la dimensión formal y material de la Constitución; es la ley la que vale únicamente en el ámbito de la Constitución, y no a la inversa. En efecto, si la Constitución es suprema y tiene fuerza normativa, no existe un ámbito en el cual esa eficacia no despliegue efectos jurídicos; el corolario es, pues, rotundo y claro: la legitimidad constitucional de los actos legislativos, jurisdiccionales, administrativos y privados no se fundamentan en la ley sino en la Constitución.
11. 11. Que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39º y 41º de la Constitución. Admitir la insustentable distinción entre el ámbito legal y constitucional puede servir como excusa para, *so pretexto* de someterse a la ley, desvincularse de

mandatos constitucionales, con la consecuente anarquía del ordenamiento y el descrédito institucional que ello supondría. Esta distinción es también contraproducente en un contexto en el cual se debe reafirmar una actitud judicial decidida en la lucha contra la corrupción. Y es que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero “aplicador” de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentación jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, pero sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra.

12. 12. Que, asimismo, este Colegiado considera pertinente recalcar que la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y dejadas como tales en la sentencia de autos, está prevista expresamente en el artículo 113° del Código Procesal, el cual señala que

“La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y **anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia**. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos”. (énfasis añadido).

13. 13. Que, la previsión del artículo 113° del Código Procesal Constitucional se justifica por cuanto que, como ya se dijo anteriormente, es el respeto a la Constitución, a los derechos fundamentales y a la interpretación que de ellos haga su supremo intérprete (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) lo que confiere validez y legitimidad constitucional a los actos de los poderes públicos y privados. Ello explica el hecho de que la nulidad a que hace referencia el mencionado artículo no se restrinja a los actos administrativos –como equivocadamente se puede interpretar–, sino que se extiende a todo tipo de actos jurisdiccionales y administrativos. Los actos jurisdiccionales que se expresan en forma de sentencias judiciales no están exentos de ser declarados nulos, si afectan las atribuciones constitucionales de otro Poder del Estado.

14. 14. Que, tal posibilidad también está prevista, en relación con los derechos fundamentales, en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, según el cual

“[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico no está proscrita la impugnación, a través de procesos constitucionales, de resoluciones judiciales firmes que han

pasado en calidad de cosa juzgada; es pues, entonces, posible, que pueda iniciarse un proceso constitucional frente a una resolución judicial firme –cosa juzgada– si ésta vulnera derechos fundamentales de las personas.

15. 15. Que el Tribunal Constitucional estima pertinente recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, una resolución judicial que es inconstitucional e ilegal, no puede generar cosa juzgada; no mientras sea inconforme con la Constitución y con los derechos fundamentales. De ahí que se haya previsto, por ejemplo, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° del Código Procesal Civil). Y es que, en la medida que la Constitución prevalece sobre la ley, es la ***cosa juzgada constitucional*** –reconocida en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución– la que otorga seguridad jurídica a los ciudadanos; y ésta seguridad solo será posible garantizar si es que, bajo los principios de cooperación y colaboración entre los poderes del Estado y órganos constitucionales, se respeta la interpretación jurídica que realiza el Tribunal de la Constitución y de los derechos fundamentales.
16. 16. Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional, “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
17. 17. Que, el Procurador del Poder Judicial solicita se aclare qué resoluciones se refiere el Tribunal Constitucional cuando señala, al final del punto 1 del fallo, que son nulas “todas aquellas resoluciones que hayan sido dictadas contraviniendo la sentencia 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional”; asimismo, solicita que se aclare cuáles son los efectos de la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales. Al respecto, este Colegiado estima que esta parte de la solicitud no precisa de aclaración alguna.
18. 18. Que, de otro lado, el Procurador aludido solicita que se aclare cuál es la situación procesal de las resoluciones de las instancias superiores recaídas en los procesos en los cuales el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de la resolución emitida por el *a-quo*. Al respecto y siendo que las resoluciones judiciales a las que se refiere el solicitante son resoluciones no comprendidas en la sentencia de autos, no procede realizar aclaración alguna.
19. 19. Que, en el punto 2 del fallo de la sentencia de autos se dispone declarar “sin efecto, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie en virtud del artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerando la sentencia 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional”. A propósito de ello, el demandante pide, de un lado, que se aclare la motivación para dejar sin efecto determinadas resoluciones judiciales hasta que la Corte Suprema de la República se pronuncie en aplicación del artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, de otro, se precise qué órgano

jurisdiccional debe resolver la consulta. Sobre todo debe estarse a lo señalado en los fundamentos 59 y siguientes de la sentencia de autos, que se asienta en la interpretación literal del texto del artículo 14° antes citado. Respecto al órgano jurisdiccional que debe resolver la consulta, se remite al propio punto 2 del fallo.

20. 20. Que, el recurrente solicita que se precise cuál ha sido la motivación utilizada para declarar sin efecto la resolución recaída en el expediente N.º 2153-2004, en la que no se ha realizado el control difuso, así como la resolución de fecha 12 de septiembre de 1997, emitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, en el proceso de amparo (Exp. N.º 408-1997), la resolución de fecha 22 de mayo de 1998, emitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, en el proceso de cumplimiento (Exp. N.º 1265-1997), y la resolución de fecha 21 de septiembre de 2001, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas, en el proceso de amparo (Exp. N.º 0302-2001), que fueron dictadas con anterioridad a las sentencias N.º 0009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC. Al respecto, tal como se advierte en el considerando *supra*, la omisión de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha provocado que las causas referidas se encuentren en el estado de que la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva las consultas respectivas.

A esa instancia, como corresponde, es a la que tocará apreciar los argumentos esgrimidos por los jueces en las resoluciones citadas por el Tribunal Constitucional, y resolver de acuerdo a la ponderación que haga.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto del magistrado Bardelli Lartirigoyen y el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ